



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 3258-2022-TCE-S4*

**Sumilla:** *“Los vicios advertidos no permiten generar reglas claras y jurídicamente válidas, para que los postores elaboren sus ofertas a ser presentadas en el procedimiento de selección y para que el comité de selección verifique si aquellas cumplen con las condiciones establecidas en las bases, pues nos encontramos ante bases ilegales que generan incertidumbre entre los actores del procedimiento de selección, vulnerando así los principios antes desarrollados y restringiéndose, en consecuencia, la participación de un mayor número de postores (...)”.*

**Lima, 27 de setiembre de 2022.**

**Visto**, en sesión del 27 de setiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente Nº 6422/2022.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRUPO SANTA FE S.A.C., en el marco de la Subasta Inversa Electrónica Nº 05-2022-MDD/OEC - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Desaguadero, para la *"Adquisición de cemento portland puzolánico tipo ip de 42.5 kg, para la obra: Creación de servicio de terminal terrestre zonal en la Localidad de Desaguadero, Distrito de Desaguadero, Provincia de Chucuito y Departamento de Puno"*; y atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, el 22 de julio de 2022, la Municipalidad Distrital de Desaguadero, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica Nº 05-2022-MDD/OEC - Primera Convocatoria, efectuado para la *"Adquisición de cemento portland puzolánico tipo ip de 42.5 kg, para la obra: Creación de servicio de terminal terrestre zonal en la Localidad de Desaguadero, Distrito de Desaguadero, Provincia de Chucuito y Departamento de Puno"*, por un valor estimado ascendente a S/ 412,500.00 (cuatrocientos doce mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

Dicho procedimiento se convocó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

- De acuerdo al respectivo cronograma, del 25 de julio al 2 de agosto de 2022 se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas, en tanto que, el 3 de agosto del mismo año, se realizó la apertura de ofertas y el periodo de lances; asimismo, el 4 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento del procedimiento de selección al postor CONSTRUCTORA & SERVICIOS GENERALES FRONTERA S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ÚLTIMA OFERTA (S/.)	OP.	CONDICIÓN
CONSTRUCTORA & SERVICIOS GENERALES FRONTERA S.A.C.	387,750.00	1	Adjudicado
GRUPO SANTA FE S.A.C.	388,350.00	2	-

- Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, debidamente subsanado con escrito presentado el 18 del mismo mes y año, la empresa GRUPO SANTA FE S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- Indica que la oferta del Adjudicatario presenta las siguientes inconsistencias:
  - Respecto al Anexo N° 01 - “Declaración jurada de datos del postor”, en cuanto al domicilio, no describe la provincia ni el departamento donde su ubica el mismo.
  - En relación al Anexo N° 2 - “Declaración Jurada de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento”, señala que el Adjudicatario presentó dicha declaración



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

consignando la numeración 3, referida a su actualización de la información registrada en el RNP; es decir, en un formato no previsto en las bases, ni vigente a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección.

- Señala que, para la elaboración de las bases del procedimiento de selección, la Entidad utilizó bases estándar que no se encontraban vigentes a la fecha de su convocatoria. Al respecto, indica que el procedimiento de selección fue convocado el 22 de julio de 2022; por tanto, correspondía que la Entidad utilice las bases estándar aprobadas a diciembre de 2021, y no las de noviembre de ese mismo año.
- Indica que la ficha técnica del bien incluida en las bases del procedimiento de selección, no corresponde a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria. Sobre el particular, menciona que la Entidad ha utilizado la versión N° 09 de la Ficha Técnica del Cemento portland Tipo IP, cuando a partir del 28 de abril del 2022 ya se encontraba vigente la versión N° 10 del Cemento portland Tipo IP, la misma que fue aprobada mediante Resolución Jefatural N° 000032-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 27 de mayo de 2022.

En ese contexto, refiere que los hechos descritos configuran causal de nulidad del procedimiento de selección, según el artículo 44 de la Ley.

4. Decreto del 22 de agosto de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

5. El 31 de agosto de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico N° 002-2022-MDD/GM/RAFF, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:
  - El Adjudicatario en el Anexo N° 1 de su oferta debió precisar la provincia y el departamento en donde se ubica su domicilio legal.
  - El Adjudicatario debió utilizar el Anexo N° 2 de las bases estándar vigente aprobadas por el OSCE.
  - Para el procedimiento de selección, la Entidad no ha empleado las bases estándar vigentes, ni la versión 10 de la ficha técnica del bien común Cemento Portland tipo IP vigente a la fecha de convocatoria.
6. Mediante Decreto del 2 de setiembre de 2022, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
7. Por Decreto del 7 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 15 de ese mismo mes y año.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

8. El 15 de setiembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante y la Entidad.
9. Mediante Decreto del 15 de setiembre de 2022, se solicitó al Impugnante, al Adjudicatario y la Entidad, pronunciarse respecto a posibles vicios de nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección, en los siguientes términos:

*“(…) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad del procedimiento de selección:*

- *Se advierte, en las bases de la Subasta Inversa Electrónica N° 05-2022-MDD/OEC - Primera Convocatoria, la anotación siguiente: “Elaboradas en enero de 2019 Modificadas en marzo, junio y diciembre de 2019, julio 2020, julio 2021 y **noviembre 2021**”; es decir, se evidencia que el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección al momento de elaborar los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizó las bases estándar aprobadas y modificadas por el OSCE a noviembre de 2021.*

*No obstante, las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la Contratación de Bienes o Suministro de Bienes aplicables al procedimiento de selección son las aprobadas y modificadas por el OSCE a diciembre de 2021, toda vez que este se convocó el 22 de julio de 2022.*

- *El objeto del procedimiento de selección es la adquisición de cemento portland puzolánico tipo IP (42.5 kg), bien que actualmente forma parte del listado de bienes y servicios comunes aprobado por la Central de Compras Públicas – PERU COMPRAS, y que cuenta con una ficha técnica aprobada por la misma entidad; razón por la cual, conforme a la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD “Procedimiento de selección de subasta inversa electrónica” (numeral 6.2), las Bases deben contener **la ficha técnica** del bien o servicio común requerido se obtiene del Listado de Bienes o Servicios Comunes, al cual se accede a través del SEACE, **debiendo corresponder a la versión de uso obligatorio a***

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

**la fecha de convocatoria** y que no puede incluir modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección. (el subrayado es agregado).

*Sin embargo, en el caso concreto se ha identificado que, en el Capítulo III de la sección específica de las bases del procedimiento de selección, el área usuaria estableció su requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente a la “versión N° 09”, cuando de acuerdo a la fecha de convocatoria del mismo (22 de julio de 2022) debía formularse el requerimiento con la versión N° 10, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 000032-2022-PERÚ COMPRAS JEFATURA de fecha 27 de mayo de 2022.*

- *En ese sentido, las situaciones expuestas constituirían vicios que ameritarían declarar la nulidad del procedimiento de selección, toda vez que, en principio, se vulneraría lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en virtud del cual el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado (el subrayado es agregado); así como, lo establecido en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD “Procedimiento de selección de subasta inversa electrónica” y los literales a) y e) del artículo 2 de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, donde se están previstos los principios de libertad de concurrencia y competencia (...).”*

10. Mediante escrito presentado el 22 de setiembre de 2022, la Entidad expuso su posición respecto del presunto vicio de nulidad advertido en el procedimiento de selección, manifestando lo siguiente:

- Para elaborar los documentos del procedimiento de selección, el Comité de Selección utilizó los bases estándar aprobadas y modificadas por el OSCE a noviembre de 2021, en vez de las aprobadas y modificadas a diciembre de 2021, por haber sido convocado el procedimiento de selección el 22 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

- Las bases del procedimiento de selección incluyeron la versión N° 9 de la ficha técnica del bien objeto de convocatoria, cuando correspondía utilizar la versión N° 10 vigente y de uso obligatorio a la fecha de convocatoria.
- En atención a lo manifestado, señala que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección por contravenir la normativa de contratación pública.

11. Por decreto del 22 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 05-2022-MDD/OEC - Primera Convocatoria, procedimiento de selección que se realizó bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento; por lo que tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3258-2022-TCE-S4*

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una subasta inversa electrónica cuyo valor estimado total asciende al monto de S/ 412,500.00, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que dicho acto no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En el presente caso, el procedimiento de selección se trata de una Subasta Inversa Electrónica cuyo valor estimado asciende a S/ 412,500.00, monto que corresponde al de una licitación pública; por consiguiente, el plazo que corresponde considerar para interponer el recurso de apelación, es de ocho (8) días hábiles desde publicado en el SEACE el otorgamiento de la buena pro.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3258-2022-TCE-S4*

Ahora bien, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 4 de agosto de 2022; por tanto, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 16 de ese mismo año.

En ese sentido, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2022, debidamente subsanado el 18 de ese mismo mes y año, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

*d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que aparece suscrito por su representante legal.

*e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

*f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

Adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta, ya que su oferta ocupa el segundo lugar en el orden de prelación a dicho postor.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y se le otorgue a su representada. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PETITORIO.**

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro y se tenga por no admitida la oferta que presentó el Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolucón de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolucón, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En consecuencia, únicamente pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolucón de éste. No obstante, en el presente caso, el Adjudicatario no se apersonó ni absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que el único punto controvertido a dilucidar consiste en determinar si corresponde descalificar la oferta presentada por el Adjudicatario por incumplir con la documentación obligatoria requerida en las bases y, en consecuencia, revocársele la buena pro del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

No obstante, en el presente caso, en vista de lo informado por la propia Entidad a través del Informe Técnico N° 002-2022-MDD/GM/RAFF del 31 de agosto de 2022, así como de la documentación e información obrante en el expediente, se han advertido la existencia de posibles vicios de nulidad en las bases del procedimiento de selección que podrían afectar su validez (al haberse inobservado las bases estándar y la normativa de contratación pública al momento de su elaboración).

Por ello, en primer lugar, corresponde analizar si, efectivamente, existen vicios que ameriten la declaración de nulidad del procedimiento selección, a efectos de proseguir con en el análisis correspondiente al recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3258-2022-TCE-S4*

9. De manera previa al análisis de fondo, y teniendo en cuenta la existencia de posibles vicios de nulidad, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, se advierte la necesidad de revisar la legalidad del contenido de las bases del procedimiento de selección, a efectos de verificar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
10. Ahora bien, a efectos de contextualizar el escenario en el que habrían acontecido los presuntos vicios de nulidad, corresponde, en primer término, graficar lo establecido en las bases estándar y las bases del procedimiento de selección.
11. Sobre el particular, cabe recordar, de forma preliminar, que el procedimiento de selección materia de análisis corresponde a una Subasta Inversa Electrónica, para la contratación del suministro de bienes: *"Adquisición de cemento portland puzolánico tipo ip de 42.5 kg, para la obra: Creación de servicio de terminal terrestre zonal en la Localidad de Desaguadero, Distrito de Desaguadero, Provincia de Chucuito y Departamento de Puno"*.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de dicho método de contratación, cabe precisar que, el artículo 26 de la Ley establece que la Subasta Inversa Electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren en el Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC). Dicha ficha técnica constituye un *"documento estándar elaborado por Perú Compras, en el que se ha uniformizado la identificación y descripción de un bien o servicio incluido en la LBSC, a fin de facilitar la determinación de las necesidades de las Entidades para su contratación y verificación al momento de la entrega o prestación a la Entidad<sup>1</sup>"*.

Por su parte, el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento establece que, el desarrollo del procedimiento de selección, a cargo de las Entidades, se sujeta a los lineamientos y a la documentación de orientación que emita el OSCE.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a la definición que brinda Perú Compras en su portal web, véase el siguiente link: <http://www.perucompras.gob.pe/servicios/subasta-inversa.html>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

Al respecto, como uno de los documentos estándar aprobados por el OSCE, se encuentra la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD que contiene las “Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, documentación que las Entidades se encuentran obligadas a utilizar en los procedimientos de selección que convoquen, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7.2 y 7.3 de dicha Directiva.

Dicha disposición se condice con lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento que prevé que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación.

Es así que, a través de tal directiva, el OSCE aprobó las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la Contratación de Bienes o Suministro de Bienes –las cuales son de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades en los procedimientos de selección que convoquen–, como el presente caso.

12. En esa misma línea, se tiene que mediante Resolución N° 18-2019-OSCE/CD<sup>2</sup>, fue aprobada la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD - “*Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica*”, cuyo fin es establecer disposiciones generales y específicas que permitan la aplicación de dicho procedimiento de selección, estableciendo en su numeral 6.2, lo siguiente:

*“Las Bases deben contener el requerimiento al que se hace referencia en el numeral anterior. **La ficha técnica del bien o servicio común requerido, se obtiene del Listado de Bienes o Servicios Comunes al cual se accede a través del SEACE, debiendo corresponder a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria y que no puede incluir modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección”***

(El subrayado y el énfasis son agregados).

---

<sup>2</sup> Vigente desde el 30 de enero de 2019.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

13. En atención a dichas disposiciones, se advierte que las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificadas en diciembre de 2021 con Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE [ vigente a partir del 17 de enero de 2022 ], son aplicables al procedimiento de selección toda vez que este se convocó el 22 de julio de 2022.

Es por ello que, en las mencionadas Bases Estándar se estableció como nota importante lo siguiente: “*Elaboradas en enero de 2019. **Modificadas en marzo, junio y diciembre de 2019, julio 2020, julio 2021, noviembre 2021 y diciembre 2021**” (El resaltado es agregado).*

14. De otro lado, en las disposiciones contenidas en el Capítulo III (Especificaciones Técnicas – numeral 2.1) de las mencionadas bases estándar, respecto a las “características técnicas”, se establece lo siguiente:

*“Importante*

*Incluir la Ficha Técnica del bien objeto de la contratación. Para dicho efecto acceder al Listado de Bienes y Servicios Comunes a través del SEACE, debiendo verificar que corresponda a la versión vigente de uso obligatorio a la fecha de convocatoria (...)” (El énfasis es agregado)*

Sobre el particular, cabe señalar que, a través de la Resolución Jefatural N° 000032-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA del **27 de abril de 2022**, la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, en el marco de sus facultades como autoridad competente, entre otros, aprobó la 10 ma. Versión de la ficha técnica de CEMENTO PORTLAND TIPO IP X 42.5 KG., la misma que se encontraba vigente a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección [22 de julio de 2022], para efectos de su empleo en el caso que nos concierne.

15. En atención a dichas disposiciones, corresponde indicar que las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes,

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

aplicables al procedimiento de selección, son las aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y **modificadas en diciembre de 2021**. Asimismo, la ficha técnica del bien común requerido **debe corresponder a la versión 10 ma.**, vigentes a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección [**22 de julio de 2022**].

Sin embargo, con respecto a la utilización de las bases estándar aprobadas por el OSCE, de la revisión de las bases del procedimiento de selección se aprecia que el Comité de Selección al momento de elaborar las mismas utilizó las bases estándar aprobadas y **modificadas a noviembre de 2021**, conforme se grafica a continuación:

### **INSTRUCCIONES DE USO:**

1. Una vez registrada la información solicitada dentro de los corchetes sombreados en gris, el texto deberá quedar en letra tamaño 10, con estilo normal, sin formato de negrita y sin sombreadar.
2. La nota **IMPORTANTE** no puede ser modificada ni eliminada en la Sección General. En el caso de la Sección Específica debe seguirse la instrucción que se indica en dicha nota.

Elaboradas en enero de 2019

Modificadas en marzo, junio y diciembre de 2019, julio 2020, julio 2021 y noviembre 2021

Del mismo modo, con respecto a las especificaciones técnicas previstas en el presente caso, de la revisión de las bases se aprecia que en sus páginas 22 y 23 obra la ficha técnica aprobada por la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS para el “cemento portland tipo IP”, **corresponder a la versión 9 na.**, el cual se reproduce a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3258-2022-TCE-S4

**FICHA TÉCNICA  
APROBADA**

**1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN**

Denominación del bien : CEMENTO PORTLAND TIPO IP  
Denominación técnica : CEMENTO PORTLAND PUZOLÁNICO  
Unidad de medida : BOLSA  
Descripción general : El cemento Portland tipo IP es un cemento hidráulico en el cual, la puzolana constituyente está presente hasta un 40 % en masa del cemento adicionado.

**2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN**

**2.1. Del bien**  
Las características del cemento Portland tipo IP, están establecidas en la NTP 334.090.2020.  
El producto debe cumplir con las siguientes especificaciones:

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
<b>Requisitos químicos</b>		
Óxido de magnesio, (MgO), máx., %	Cumplir con lo indicado para el cemento tipo IP, en la Tabla 1 de la NTP de la referencia.	NTP 334.090.2020 CEMENTOS. Cementos hidráulicos adicionados. Requisitos. 8ª Edición
Azufre como trióxido de azufre (SO <sub>3</sub> ), máx., % <sup>A</sup>		
Pérdida por ignición, máx., % <sup>C</sup>		
<b>Requisitos físicos</b>		
Expansión en autoclave, máx., % <sup>B</sup>	Cumplir con lo indicado para el cemento tipo IP, en la Tabla 2 de la NTP de la referencia.	NTP 334.090.2020 CEMENTOS. Cementos hidráulicos adicionados. Requisitos. 8ª Edición
Contracción en autoclave, máx., % <sup>B</sup>		
Tiempo de fraguado inicial, ensayo Vicat <sup>C</sup>		
-Fraguado, minutos, no menos que		
-Fraguado, horas, no más que		
Contenido de aire del mortero, máx., % volumen		
Resistencia a la compresión, mín., MPa (psi)		
- 3 días		
- 7 días		
- 28 días		

Nota: La descripción de los superíndices se encuentra detallada en la Tabla 1 y Tabla 2 de la NTP de la referencia, y son de aplicación a lo que corresponde al cemento Portland tipo IP.

**Precisión 1:** Ninguna.

**2.2. Envase y/o embalaje**  
El cemento Portland tipo IP se debe embolsar con un contenido neto de 42,5 kg y encontrarse en buenas condiciones.

**Precisión 2:** Ninguna.

Versión 09

Página 1 de 2

16. En ese sentido, en las bases del procedimiento de selección se advierte que el comité de selección no cumplió con elaborarlas utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE, así como utilizó una ficha técnica del bien requerido



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

que no corresponde a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria, situación que supone una vulneración al precepto normativo del artículo 47 del Reglamento, a la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, así como, a los principios de transparencia, libertad de concurrencia y competencia.

En atención a lo expuesto, en el presente caso se pudo advertir que la Entidad, al momento de formular las bases del procedimiento de selección, habría inobservado las bases estándar y la normativa de contratación pública.

17. En ese sentido, mediante Decreto del 15 de setiembre de 2022, se requirió a las partes, emitir pronunciamiento sobre los posibles vicios de nulidad que se han advertido, pues dichos supuestos representarían una vulneración a los principios de libertad de concurrencia y competencia estipulados en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley, así como el artículo 47 del Reglamento y la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD.
18. Al respecto, la Entidad considera que existe vicio de nulidad en el procedimiento de selección, en virtud a que el comité de selección elaboró las bases inobservando los documentos estándar aprobados por el OSCE, así como incluyó en ésta una ficha técnica del bien objeto de convocatoria que no se encontraba vigente a la fecha de convocatoria, en contravención a la normativa de contratación pública.
19. Cabe señalar que, a la fecha, el Impugnante y el Adjudicatario no se han pronunciado sobre los presuntos vicios de nulidad en el procedimiento de selección.
20. Ahora bien, conforme al análisis antes expuesto en este pronunciamiento, se advierte que el comité de selección ha inobservado el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, que señala de forma taxativa que se debe elaborar las bases del procedimiento de selección utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE [Para el presente caso, bases estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, modificadas en diciembre de 2021, vigente a partir del 17 de enero de 2022], pues, como se ha visto precedentemente, para la elaboración de las bases del procedimiento de selección se



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

utilizó las bases estándar aprobadas y modificadas a noviembre de 2021, las cuales no se encontraban vigente a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección.

Siendo así, la Entidad ha vulnerado las disposiciones previstas en las bases estándar [cuya utilización obligatoria se ha previsto en el artículo 47 del Reglamento], así como el principio de transparencia contenido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, por el cual, la Entidad debe proporcionar información clara y coherente, a fin que el procedimiento de selección sea comprendido por los proveedores, garantizándose objetividad e imparcialidad en su curso.

21. No solo ello, sino que, en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases del procedimiento de selección (numeral 14), el área usuaria estableció su requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica del bien correspondiente a la “versión N° 09”, en vez de utilizar la versión N° 10, vigente y de uso obligatorio a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección [22 de julio de 2022]; situación que contraviene las disposiciones previstas en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD “Procedimiento de selección de subasta inversa electrónica”, donde se indica que la ficha técnica del bien o servicio común requerido debe corresponder a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria.
22. De esta manera, se puede evidenciar que los citados requerimientos de las bases, vulneran lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como las bases estándar de la subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, y lo previsto en el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento.
23. En adición a ello, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3258-2022-TCE-S4*

Abonan en este sentido, entre otros, los principios de competencia, eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato y libertad de concurrencia, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En este orden, resulta importante mencionar que, por el principio de libertad de concurrencia, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; en tanto que, por el principio de competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Asimismo, en virtud del principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; y por el principio de publicidad, el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones. Además, en un procedimiento de selección, los administrados (participantes y postores), gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Así también, es preciso recalcar que el análisis efectuado por el Tribunal tiene como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y ejecuten obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

Bajo ese contexto, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

24. En consecuencia, los vicios advertidos no permiten generar reglas claras y jurídicamente válidas, para que los postores elaboren sus ofertas a ser presentadas en el procedimiento de selección y para que el comité de selección verifique si aquellas cumplen con las condiciones establecidas en las bases, pues nos encontramos ante bases ilegales que generan incertidumbre entre los actores del procedimiento de selección, vulnerando así los principios antes desarrollados y restringiéndose, en consecuencia, la participación de un mayor número de postores.
25. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo antes expuesto, este Colegiado advierte que el procedimiento de selección adolece de evidentes y graves vicios de nulidad, que justifica plenamente que la Administración disponga la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de convocatoria, pues se ha contravenido lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 y el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento; así como la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD; las bases estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes; los principios de libertad de concurrencia, transparencia, publicidad y competencia, previstos en el artículo 2 de la citada Ley, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare la nulidad del procedimiento de selección.
26. Al respecto, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
27. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de *“gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”*<sup>3</sup>(subrayado agregado). Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

28. En esa línea, los vicios incurridos resultan trascendentes, no siendo materia de conservación del acto, al haberse contravenido lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 y el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento; así como la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, las bases estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, y los principios los principios de libertad de concurrencia, transparencia, publicidad y competencia, previstos en el artículo 2 de la citada Ley. Debe tenerse en cuenta que la contravención a la Constitución, a **las leyes o a las normas reglamentarias** son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables<sup>4</sup>.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a **las leyes o a las normas reglamentarias** son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.

<sup>3</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

<sup>4</sup> Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inicio 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG, solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, **por el incumplimiento a sus elementos de validez**, no sea trascendente (negrita agregada); más no así cuando se trata de vulneración a normas legales, como sucede en el caso concreto.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

29. Por lo tanto, toda vez que deben elaborarse nuevamente las bases para convocar el procedimiento de selección, este Colegiado insta al Comité de Selección elaborarlas observando la normativa vigente, así como lo expresado en cada una de las Fichas Técnicas vigente aprobadas por el OSCE para los productos materia de convocatoria y en lo expresado en la presente resolución, a efectos de evitar futuras nulidades y con ello una innecesaria dilación del procedimiento de selección.
30. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que los vicios en los que se ha incurrido afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección; este Colegiado estima pertinente declarar la **nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria**, previa reformulación de las bases, a fin que se corrijan los vicios advertidos, de acuerdo a las observaciones consignadas en la presente resolución (así como lo dispuesto en la normativa de Contrataciones del Estado vigente) y, posteriormente, se continúe con el procedimiento de selección.

Atendiendo a ello, se torna irrelevante emitir pronunciamiento respecto al punto controvertido planteado en el presente procedimiento impugnativo. En consecuencia, se debe dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario en el procedimiento de selección.

31. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin que conozcan de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al Comité de Selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

32. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por éste, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las Vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de la Subasta Inversa Electrónica N° 05-2022-MDD/OEC - Primera Convocatoria, efectuada por la Municipalidad Distrital de Desaguadero, para la *"Adquisición de cemento portland puzolánico tipo ip de 42.5 kg, para la obra: Creación de servicio de terminal terrestre zonal en la Localidad de Desaguadero, Distrito de Desaguadero, Provincia de Chucuito y Departamento de Puno"*, y **retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de bases**; conforme a los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento. En consecuencia, corresponde:
- 1.1 **Revocar** la buena pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 05-2022-MDD/OEC - Primera Convocatoria, otorgada al postor CONSTRUCTORA & SERVICIOS GENERALES FRONTERA S.A.C.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3258-2022-TCE-S4*

2. **Devolver** la garantía presentada por el postor GRUPO SANTA FE S.A.C. para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme al **fundamento 31**.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

Ss.

*Cabrera Gil.*

*Ferreyra Coral.*

*Pérez Gutiérrez.*

*"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".*